



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00572 00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DE LA HOZ MEJIA
DEMANDADO: GEOVANIS FONTALVO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Diciembre diez (10) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha el expediente del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el despacho al estudio de admisibilidad del proceso de la referencia previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por reparto correspondió a este Juzgado conocer del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por JUAN MANUEL DE LA HOZ MEJIA, contra GOAVANIS FONTALVO GUTIERREZ. Pues bien, al entrar al análisis de esta se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón del factor objetivo, a saber, la cuantía del asunto.

Pues bien, según dispone el párrafo del artículo 17 del C. G del P, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1 de memorado artículo establece que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conocer de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2021 corresponde a la suma de Treinta Y seis millones. Trescientos cuarenta y un mil, cuarenta pesos M/L (\$36.341.040.⁰⁰).

Así mismo el numeral 6° del artículo 26 establece la forma de determinación de la cuantía para este asunto, que corresponde al valor actual de la renta por el término pactado inicialmente, y si éste no estuviese definido, por el valor de la renta de los 12 meses anteriores a la presentación de la demanda.

Ahora bien, se desprende del libelo que en el hecho segundo, el demandante manifiesta el valor del canon de arrendamiento (\$710.000) y como no se indica el término inicialmente pactado, el canon se multiplica por 12 meses. Así las cosas y al realizar la operación matemática se obtiene la suma de \$8.520.000, hecho que de contera genera que el conocimiento del presente asunto recaiga en los Jueces Civiles de pequeñas causas y competencia múltiple conforme a lo señalado en el **ACUERDO PCSJA19-11256** de 12 de abril de los corrientes, por lo que se rechazará la presente demanda y se remitirá

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Barranquilla – Atlántico. Colombia



a la oficina judicial para que sea repartida entre los Juzgados competente para conocer de ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no ser competente para conocerla en razón al factor objetivo a saber la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Juzgados Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, de conformidad con lo establecidos en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ